

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15290 *CONFLICTO positivo de competencia número 311/83 promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983.*

El Tribunal Constitucional por resolución de 18 de mayo corriente ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 311/83, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de enero de 1983, anunciando la provisión en concurso ordinario de Registro de la Propiedad vacantes en la Comunidad Autónoma de Cataluña.

Lo que se publica para general conocimiento.
Madrid, 18 de mayo de 1983.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

15291 *REAL DECRETO 1404/1983, de 13 de abril, por el que se regula la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos.*

El Real Decreto 2173/1982, de 30 de julio, ha servido como disposición reguladora de la producción, intervención y precio de determinados alcoholes etílicos no vínicos.

Las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria, así como los incrementos experimentados por otros factores que componen el precio final de los aguardientes y alcoholes etílicos no vínicos, requiere la revisión de los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito.

Asimismo, por Real Decreto 2435/1982, de 3 de septiembre, se extingue la Comisión Interministerial del Alcohol, y dentro del ámbito general de fines atribuidos al FORPPA, este Organismo continuará ejerciendo las funciones de la extinguida Comisión, que serán asumidas directamente por sus órganos rectores, en sus respectivas esferas de competencia.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación, con Informe de la Junta Superior de Precios, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Intervención en origen de alcoholes etílicos.*

Uno.—Los aguardientes y los alcoholes etílicos no vínicos de producción nacional, y los procedentes de importación, quedan intervenidos y a disposición del FORPPA, sin más excepciones que las que se recogen en el apartado dos siguiente.

Dos.—No están sujetos a la intervención del FORPPA:

a) Los aguardientes y alcoholes destilados a que se refieren los apartados b) y d) del artículo 30 de la Ley 39/1979 de los Impuestos Especiales.

b) Los aguardientes y alcoholes etílicos importados en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo.

Art. 2.º *Porcentaje de fabricación.*

En la obtención del alcohol rectificado y deshidratado de miezas deberá obtenerse un rendimiento mínimo de 280 litros de alcohol por tonelada de melaza tipo de 47,5 grados Clerget, de cuya cantidad el 88 por 100 habrá de ser alcohol rectificado y el 12 por 100 restante alcoholes impuros transformados en alcoholes desnaturalizados.

Art. 3.º *Alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.*

El FORPPA podrá estar presente en el mercado, vendiendo los alcoholes de que disponga, al precio y con las condiciones que por este Organismo se determinen.

Cuando de esta actuación se deriven pérdidas, se requerirá autorización previa del Consejo de Ministros.

Art. 4.º *Precios.*

Para los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, los precios de cesión al usuario sobre fábrica o depósito serán los que seguidamente se consignan, en los que está incluido el Impuesto Especial, excepto en los apartados 1.1.2 y 2.1.1, para los que no es exigible dicho Impuesto.

Pesetas/litro

1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 96/97° GL:	
1.1 Sin indicador incorporado:	
1.1.1 Apto para usos de boca	144,00
1.1.2 Para los destinos previstos en el apartado d), del punto 2, del artículo 30 de la Ley 39/1979	69,90
1.2 Con indicador incorporado:	
1.2.1 Destinados a usos especiales	90,50
1.2.2 Destinados a usos generales	90,50
2. Alcohol etílico deshidratado no vínico de 99,5/99,8° GL:	
2.1 Sin indicador incorporado:	
2.1.1 Para los destinos previstos en el apartado d), del punto 2, del artículo 30, de la Ley 39/1979	77,00
2.1.2 Para los demás usos	151,10
2.2 Con indicador incorporado:	
2.2.1 Destinado a usos especiales	97,60
2.2.2 Destinado a usos generales	97,60

Art. 5.º *Ambito de aplicación.*

A efectos del artículo 31 de la Ley 39/1979, de 30 de noviembre, de los Impuestos Especiales, los precios citados en el artículo anterior serán de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 6.º *Retirada de alcoholes.*

Con independencia de las normas de carácter fiscal, la retirada de alcoholes etílicos intervenidos se ajustará a las dictadas por el FORPPA.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio del alcohol desnaturalizado de producción nacional de 95 grados GL, a efectos de fijación del precio de entrada previstos en el Real Decreto 120/1981, de 17 de enero, por el que se regulan las importaciones de alcoholes etílicos totalmente desnaturalizados, será de 58 pesetas con 50 centimos litro, incluido el Impuesto Especial.

Segunda.—Queda derogado el Real Decreto 2173/1982, de 30 de julio, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

Tercera.—«El precio para usos generales» a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto 3518/1981, de 29 de diciembre, por el que se fija el volumen y precio del alcohol etílico rectificado de caña en la zafra de 1982, queda establecido en 99 pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial.

Cuarta.—Por los Ministerios de Economía y Hacienda; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el área de sus respectivas competencias, se dictarán las normas complementarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Quinta.—La entrada en vigor del presente Real Decreto se efectuará el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de abril de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

15292 *REAL DECRETO 1405/1983, de 13 de abril, por el que se establecen nuevos precios de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA para usos de boca.*

La modificación de los tipos de gravámenes aplicables a los aguardientes y alcoholes etílicos destilados o rectificadas, establecidos por Real Decreto-ley 24/1982, de 29 de diciembre, así como los incrementos experimentados en el canon de transformación en alcohol etílico de los productos vínicos, requieren un ajuste en el precio de cesión al usuario de los alcoholes vínicos propiedad del FORPPA.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de abril de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—Precio de los alcoholes vínicos del FORPPA para usos de boca.

El apartado 2 del artículo 11 del Real Decreto 2088/1982, de 27 de agosto, por el que se regula la campaña vínico-alcohole- ra 1982/1983, queda redactado de la siguiente manera: